

Identificación de la Norma : DFL-2
Fecha de Publicación : 28.11.1998
Fecha de Promulgación : 20.08.1998
Organismo : MINISTERIO DE EDUCACION
Ultima Modificación : LEY-19979 06.11.2004

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1996, SOBRE
SUBVENCION DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

Núm. 2.- Santiago, 20 de agosto de 1998.- En uso de las facultades que me confiere el artículo decimocuarto de la ley N° 19.532; y teniendo presente lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, y en las leyes N°s. 19.070, 19.138, 19.247, 19.271, 19.278, 19.398, 19.410, 19.429, 19.464, 19.504, 19.532, 19.533, y 19.550, dicto el siguiente:

D e c r e t o c o n f u e r z a d e l e y :

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales y de las normas que lo modificaron y complementaron:

Art. 46 Letra a)
Ley Número 18.768

T I T U L O I

De la Subvención a la Educación Gratuita

PARRAFO 1°

Normas Preliminares

Art. 1 DL N° 3.476
Art. 46 Letra j)
Ley número 18.768
Art. 1 DFL N° 2/89
Art. 1 DFL N° 5/92
Art. 1 DFL N° 2/96

Artículo 1°. La subvención que la educación gratuita recibirá del Estado, en virtud de las normas constitucionales vigentes, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2 DL N° 3.476
Art. 2 DFL N° 2/89
Art. 27 Letra a)
Ley número 18.591
Art. 2 DFL N° 5/92
Art. 2 DFL N° 2/96

Artículo 2°. El régimen de subvenciones propenderá a crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales cuya estructura, personal docente, recursos materiales, medios de enseñanza y demás elementos propios de aquélla proporcionen un adecuado ambiente educativo y cultural.

Una persona natural o jurídica denominada ''sostenedor'', deberá asumir ante el Estado la responsabilidad de mantener en funcionamiento el establecimiento educacional, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.

Art. 1°, Número 1

El sostenedor o su representante

Ley N° 19.138
Art. 2, inciso 3°
DFL. N° 5, de 1992
Art. 2, inciso 3°
DFL. N° 2, de 1996

legal deberá, a lo menos, contar con licencia de educación media.

Artículo 48 bis
DFL N° 2/89
Art. 1° Número 24
de la ley 19.138
Art. 3 DFL N° 5/92
Art. 3 DFL N° 2/96

Artículo 3°. La calidad de sostenedor podrá transferirse en todo momento y a cualquier persona natural o jurídica, de acuerdo a las siguientes normas:

- A. La transferencia se hará mediante escritura pública y requerirá aprobación de la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda.
- B. En caso que exista un proceso de subvenciones pendientes, se establecerá en la escritura pública de transferencia, una cláusula especial, por medio de la cual el cesionario o nuevo sostenedor se hace responsable de todas las obligaciones, reintegros o multas que pudiesen derivarse de la resolución que ponga fin al proceso pendiente.
- C. Si el cesionario o nuevo sostenedor es una persona natural, deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - 1°. Contar, a lo menos, con licencia de educación media.
 - 2°. No estar inhabilitado para ser sostenedor por haber cometido alguna de las infracciones graves señaladas en el artículo 43 de la presente ley.
 - 3°. No haber sido condenado por crimen o simple delito.
- D. Si el cesionario o nuevo sostenedor es una persona jurídica, todos y cada uno de sus representantes legales, gerentes, administradores o directores, tendrán que cumplir con los tres requisitos señalados en la letra anterior de este mismo artículo. Además, se acreditará la calidad de persona jurídica vigente y la personería de sus representantes.

Art. 19 DL N° 3.476
Art. 27 Letra ñ)
Ley número 18.591
Art. 3 DFL N° 2/89
Art. 4 DFL N° 5/92
Art. 4 DFL N° 2/96

Artículo 4°. Por los establecimientos educacionales que las municipalidades tomen a su cargo de acuerdo a lo dispuesto en el D.F.L. N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980, podrán acogerse al beneficio de la subvención

que establece esta ley, siempre que dichos establecimientos cumplan con los requisitos fijados en el artículo 6°.

Los recursos de origen fiscal o municipal que se destinen a los establecimientos a que se refiere el inciso anterior, constituirán ingresos propios de ellos, correspondientes a prestación de servicios.

Cuando los servicios educacionales se administren directamente por las municipalidades, éstas deberán nombrar especialmente una persona encargada de la educación que asumirá la calidad de 'sostenedor' con todos los derechos y las obligaciones que a éste competen.

En los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus departamentos de educación municipal o por corporaciones educacionales, el presupuesto anual deberá ser aprobado por el Concejo, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 81 y 82 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, dichas entidades tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley N° 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.	LEY 19979 Art. 2° N° 1 D.O. 06.11.2004
---	--

Art. 11 DL N° 3.476 Art. 4 DFL N° 2/89 Art. 5, inciso 1°, DFL. N° 5, de 1992 Art. 5, inciso 1°, DFL N° 2, de 1996	Artículo 5°. La subvención, derechos de matrícula, derechos de escolaridad y donaciones a que se refiere el artículo 18, en la parte que se utilicen o inviertan en el pago de remuneraciones del personal, en la administración, reparación, mantención o ampliación de las instalaciones de los establecimientos beneficiados o en cualquier otra inversión destinada al servicio de la función docente, no estarán afecto a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
--	--

Art. 1 Número 2 de la Ley 19.138 Art. 5, inciso 2°,	Para fines de carácter estadístico, los sostenedores deberán entregar en el mes de marzo de cada año las
---	--

DFL N° 5, de 1992 informaciones que les solicite el
Art. 2 Núm. 1 letra Ministerio de Educación acerca de los
a) de Ley 19.410 rubros indicados en el inciso
Art. 5, inciso 2°, precedente, en los cuales utilizó los
DFL N° 2, de 1996 recursos que por concepto de subvención
 percibió durante el año laboral
 docente anterior.

Art. 2 Núm. 1 Letra El incumplimiento de la
b) de Ley 19.410 obligación indicada en el inciso
Art. 5, inciso 3°, segundo será sancionado como falta,
DFL N° 2, de 1996 en los términos del artículo 52,
 letra a), y de acuerdo con el LEY 19873
 procedimiento establecido en el Art. 1° N° 2 a)
 artículo 53. D.O. 29.05.2003

PARRAFO 2°

Requisitos para Impetrarla

Art. 3° DL N° 3.476 Artículo 6°. Para que los
Art. 46 letra i) establecimientos de enseñanza puedan
de la Ley 18.768 impetrar el beneficio de la subvención,
Decreto ley deberán cumplir con los siguientes
N° 3.063 requisitos:
DFL N° 1-3063/80 a) Que tengan el reconocimiento
Dcto. Ley N° 3.167 oficial del Estado, por haber cumplido
Art. 41 Letra a) los requisitos establecidos en el
de la Ley 18.681 artículo 21° de la ley N° 18.962;

 a) bis.- Que al menos un 15% de LEY 19979
los alumnos de los establecimientos Art. 2° N° 2 a)
presenten condiciones de D.O. 06.11.2004
vulnerabilidad socioeconómica,
salvo que no se hayan presentado
postulaciones suficientes para
cubrir dicho porcentaje.

El reglamento determinará la
forma de medir y ponderar la
vulnerabilidad debiendo considerar
el nivel socioeconómico de la
familia, el nivel de escolaridad
de los padres o apoderados del
alumno y el entorno del
establecimiento.

Art. 45 Ley 18.482 b) Que sus cursos se ajusten
Art. 5 DFL 2/89 a los mínimos y máximos de alumnos por
Art. 1° Número 3 curso que, en cada caso y para atender
de la Ley 19.138 las exigencias pedagógicas, señale
Art. 6 DFL N° 5/92 el reglamento. El Ministerio de Educación
Art. 6 DFL N° 2/96 podrá autorizar una matrícula que exceda
 los cupos máximos, cuando situaciones
 especiales, derivadas de las necesidades
 educacionales, lo aconsejen. El número
 de alumnos matriculado en exceso no dará
 derecho a percibir subvención ni será
 tampoco considerado para los efectos de
 los cálculos a que se refiere el artículo

13. Asimismo, resolverá privativamente y sin ulterior recurso cualquier dificultad que pudiera suscitar la aplicación de esta norma;

c) Que cuenten con los cursos o ciclos de educación correspondientes al nivel de enseñanza que proporcionen;

d) Que cuenten con un reglamento interno que rijan las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.

LEY 19979
Art. 2° N° 2 b)
D.O. 06.11.2004

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno.

Cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá solicitar la revisión de la medida ante la instancia de apelación que deberá contemplar el reglamento interno respectivo.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas

de los miembros de la comunidad educativa.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave.

d) bis. Que cuenten en un lugar visible de la oficina de atención de público con un cartel que enuncie los principales puntos de la ley N° 18.962 y del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, sobre Subvenciones, en lo que respecta al sistema de admisión, reglamentos y normas disciplinarias. Dicho cartel será distribuido por el Ministerio de Educación a todos los establecimientos.

LEY 19979
Art. 2° N° 2 c)
D.O. 06.11.2004

Art. 6°, letra d)
DFL N° 2, de 1996.
Art. 2° Número 1
letra A) L. 19.532

e) Que entre las exigencias de ingreso o permanencia no figuren cobros ni aportes económicos, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones, entidades culturales deportivas, etc., o de cualquier naturaleza que excedan los derechos de escolaridad y matrícula autorizados por la presente ley, y

En el caso de los establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, el monto y condiciones del derecho o arancel que se cobrará a los padres para participar no podrá superar el valor de la matrícula fijado por el Ministerio de Educación.

LEY 19979
Art. 2° N° 2 d)
D.O. 06.11.2004

El no pago de compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni la retención de documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del establecimiento.

Art. 6°, letra e)
DFL N° 2, de 1996
Art. 2° Número 1
letra A) L. 19.532

f) Que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal.

Art. 2° Número 1

Los establecimientos educacionales

letra B) L. 19.532 que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el inciso anterior, con los siguientes:

g) Un mínimo de 38 horas semanales de trabajo escolar para la educación general básica de 3° a 8°, y de 42 horas para la educación media humanístico-científica y técnico-profesional.

Para todos los efectos, se entenderán como horas de trabajo escolar tanto aquellas comprendidas en los planes y programas de estudios oficiales, propios o elaborados por el Ministerio de Educación, como aquellas que, de manera complementaria a dicho plan y de acuerdo con su proyecto educativo, defina cada establecimiento como de asistencia obligatoria y sujetas a evaluación sin incidencia en la promoción. Dichas horas serán de 45 minutos, tanto para la enseñanza básica como media.

LEY 19979
Art. 2° N° 2 e)
D.O. 06.11.2004

h) Un tiempo semanal y el tiempo diario de permanencia de los alumnos en el establecimiento que permita la adecuada alternancia del trabajo escolar con los recreos y su alimentación, y el mayor tiempo que éstos representen, en conformidad a las normas que se señalen en el reglamento, e

i) Asegurar que dentro de las actividades curriculares no lectivas, los profesionales de la educación que desarrollen labores docentes y tengan una designación o contrato de 20 o más horas cronológicas de trabajo semanal en el establecimiento, destinen un tiempo no inferior a dos horas cronológicas semanales, o su equivalente quincenal o mensual, para la realización de actividades de trabajo técnico-pedagógico en equipo, tales como perfeccionamiento, talleres, generación y evaluación de proyectos curriculares y de mejoramiento educativo.

Los establecimientos educacionales que a contar del año 2005 impetren por primera vez la subvención educacional, por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, para tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de

LEY 19979
Art. 2° N° 2 f)
D.O. 06.11.2004

jornada escolar completa diurna por los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y de 1° hasta 4° año de educación media. En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.

Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando por aplicación de dichas normas se impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar.

Art. 26 DL N° 3.529
Art. 78 Número 2
de la Ley 18.382
Art. 4° Inc. Final
Dcto. Ley N° 3.476
Art. 6° DFL 2/89
Art. 7° DFL 5/92
Art. 7° DFL 2/96

Artículo 7°. Los párvulos de 2° Nivel de Transición deberán tener, a lo menos, cinco años cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley.

Art. 17 DL N° 3.476
Art. 7° DFL 2/89
Art. 1° Número 42°
de la Ley 19.138
Art. 8 DFL N° 5/92
Art. 8 DFL N° 2/96

Artículo 8°. Las solicitudes de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media y prebásica del Nivel de Transición, para obtener el beneficio de la subvención, serán resueltas por el Ministerio de Educación en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de su ingreso.

La falta de pronunciamiento en dicho plazo, siempre que se reúnan los requisitos legales y reglamentarios, significará que se concede el derecho a percibir subvención.

PARRAFO 3°

De los Montos de la Subvención

Art. 4° inciso 1°
Dcto. Ley N° 3.476
Art. 41 letra b)
de la Ley 18.681
Art. 8° DFL 2/89
Art. 1° Número 5
de la Ley 19.138
Art. 9 DFL N° 5/92

Artículo 9°. El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:
Enseñanza que imparte Valor de la

NOTA
NOTA 1
NOTA 2
NOTA 3

Art. 10 Ley 19.398	el establecimiento	subvención en
Art. 2° Número 2		U.S.E.
de la Ley 19.410	Educación Parvularia	
Art. 18 Transit. de	(2° nivel de transición)	1,4495
Ley 19.070		
Art. 11 Ley 19.278	Educación General Básica	
Dcto. Supremo Educ.	(1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,4528
166, de 23.02.96		
Art. 9 DFL N° 2/96	Educación General Básica	
Art. 5° Ley 19.504	(7° y 8°)	1,5781
Dcto. Supremo Educ.		
443, de 11.07.97	Educación General Básica	
Dcto. Supremo Educ.	de Adultos	1,0736
10, de 19.01.98.		
Art. 19 Ley 19.533	Educación General Básica	
Dcto. Supremo Educ.	Especial Diferencial	4,8216
11, de 19.01.98.		
	Educación Media	
	Humanístico Científica	1,7631
	Educación Media Técnico	
	-Profesional	
	Agrícola y Marítima	2,6209
	Educación Media Técnico-	
	Profesional Industrial	2,0410
	Educación Media Técnico-	
	Profesional	
	Comercial y Técnica	1,8290
	Educación Media Humanístico	
	-Científica y Técnico	
	Profesional de Adultos (Con	
	a lo menos 20 y no más de	
	25 horas semanales	
	presenciales de clases)	1,2212
	Educación Media Humanístico	
	Científica y Técnico	
	Profesional de Adultos	
	(Con a lo menos 26 horas	
	semanales presenciales de	
	clases)	1,4822

Art. 2° Número 2 En el caso de los
Ley 19.532 establecimientos educacionales que
Dcto. Supremo Educ. operen bajo el régimen de jornada
10, de 19.01.98 escolar completa diurna, el valor
Art. 19 Ley 19.533 unitario mensual por alumno, para
Dcto. Supremo Educ. los niveles y modalidades de enseñanza
11, de 19.01.98 que se indican, expresado en unidades
de subvención educacional (U.S.E.)
será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	1,9906
Educación Media Humanístico-Científica	2,3824

Educación Media Técnico -Profesional Agrícola y Marítima	3,2345
Educación Media Técnico -Profesional Industrial	2,5183
Educación Media Técnico -Profesional Comercial y Técnica	2,3824

Art. 2° Número 2
Ley 19.532

Los establecimientos
educacionales rurales de educación
general básica, a que se refieren
los incisos segundo y octavo del
artículo 12 de este decreto con fuerza
de ley, con cursos multigrados, también
podrán funcionar de acuerdo al régimen
de jornada escolar completa diurna para
los alumnos correspondientes a los
niveles de enseñanza de 1° y 2° años
básicos. En este caso, tendrán derecho
a percibir por estos alumnos la
subvención establecida en el inciso
segundo para la educación general
básica de 3° a 8° años.

Art. 2° Número 2
Ley 19.532
Dcto. Supremo Educ.
10, de 19.01.98
Art. 19 Ley 19.533
Dcto. Supremo Educ.
11, de 19.01.98

Los establecimientos
educacionales que impartan
educación general básica especial
diferencial de 3° a 8° años, o
su equivalente, correspondientes a
las discapacidades que el reglamento
autorice para operar bajo el régimen
de jornada escolar completa diurna,
tendrán derecho a percibir, en caso de
funcionar bajo el referido régimen una
subvención mensual cuyo valor unitario
por alumno, expresado en unidades de
subvención educacional (U.S.E.), será
de 6,0516.

Art. 2° Número 2
Ley 19.532
Dcto. Supremo Educ.
10, de 19.01.98
Art. 19 Ley 19.533
Dcto. Supremo Educ.
11, de 19.01.98

Los establecimientos
educacionales subvencionales diurnos de
educación general básica que atiendan
a alumnos de 1° y 2° años de mayor
vulnerabilidad, lo que se determinará
de acuerdo a un reglamento, mediante
normas de carácter general, y que
extiendan su jornada diaria de atención
para adecuarse a lo establecido en el
artículo 6°, tendrán derecho a percibir
por ellos la subvención establecida en
el inciso segundo de este artículo,
para la educación general básica de 3°
a 8° años.

Los alumnos que de acuerdo con
el reglamento fueren considerados
de educación especial diferencial
y que estuvieren atendidos por un
establecimiento educacional común
de 2° nivel de transición de
educación parvularia o nivel

LEY 19598
Art. 13 a)
D.O. 09.01.1999

básico, con proyectos de integración aprobados por el Ministerio de Educación, darán derecho a la subvención de la Educación General Básica Especial Diferencial.

Los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados, que cuenten con proyectos de integración aprobados por el Ministerio de Educación y que integren alumnos en cursos de enseñanza media, que de acuerdo con el reglamento fueren considerados de educación especial diferencial, podrán obtener el pago de la subvención general básica especial diferencial. Para ello, deberán postular ante la Secretaría Regional Ministerial respectiva, la que determinará la entrega del beneficio. Mediante decreto anual del Ministerio de Educación, expedido en el mes de enero, se establecerá el número máximo de alumnos beneficiados, distribución regional, plazo de postulación y los antecedentes que deban acompañar para justificar la solicitud, todo lo anterior de acuerdo con las normas técnicas y administrativas vigentes para la educación especial diferencial.

NOTA:

El artículo 1° del DTO 37, Educación, publicado el 26.03.1999, determinó los valores de la subvención por alumno a que se refiere el presente artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 19598.

NOTA 1:

Los artículos 1° y 2° del DTO 223, Educación, publicado el 13.06.2000, determinaron los valores de la subvención por alumno a que se refiere el presente artículo, con el objeto de contribuir al financiamiento de las asignaciones de perfeccionamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del D.F.L. N°1 de 1996.

NOTA 2:

El Art. 5° de la LEY 19715, Educación, publicada el 31.01.2001, dispuso un aumento en la subvención de que trata este artículo, según la tabla que indica, reemplazando a la establecida en el Art. 5 de la Ley 19598.

NOTA 3:

El Art.1° del DTO 58, Educación, publicado el 02.03.2002, fijó, a contar del 1° de febrero de 2002, los nuevos valores del incremento a la

subvención a que se refiere el presente artículo, por aplicación del artículo 6° de la Ley 19715, en reemplazo de los fijados en el artículo 5° de dicha ley.

Artículo 9° bis.- Sin perjuicio de lo establecido en las tablas del artículo precedente, los establecimientos que atiendan alumnos con discapacidad visual, auditiva o con multidéficit, que de acuerdo a sus necesidades educativas especiales deban ser atendidos en cursos de no más de ocho alumnos, podrán percibir por ellos un incremento de la subvención establecida en el artículo anterior en 2,00 Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.) y en 2,51 Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.), si se encontraren adscritos al sistema de Jornada Escolar Completa Diurna, el que se pagará conforme a las normas generales establecidas para los montos de subvención señalados en el artículo 9°.

LEY 19598
Art. 13 b)
D.O. 09.01.1999

Para obtener el pago, los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados deberán postular ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, la que enviará los antecedentes a la División de Educación General del Ministerio de Educación para su resolución.

Mediante decreto anual del Ministerio de Educación, expedido en el mes de enero, se establecerá el número máximo de alumnos beneficiados, distribución regional, plazo de postulación y los antecedentes que deban acompañar para justificar la solicitud, todo lo anterior de acuerdo con las normas técnicas y administrativas vigentes para la educación especial diferencial.

Art. 41 letra c)
de la Ley 18.681
Art. 10°, 11° y 12°
de la Ley 18.766
Art. 4 bis DL 3.476
Art. 9 DFL 2/89
Art. 4 Ley 19.025
Art. 12 Ley 19.104
Art. 1° Número 6

Artículo 10. El valor de la unidad de subvención educacional es de \$9.785,477. Este valor se reajustará en cada oportunidad en que se otorgue un reajuste general de remuneraciones al sector público y en idéntico porcentaje.

de la Ley 19.138
 Art. 10 DFL 5/92
 Art. 10 DFL 2/96
 Leyes: 19.185,
 19.267 19.355,
 19.429, 19.485
 y 19.533

PARRAFO 4°

De los Incrementos a la Subvención

Art. 5° DL 3.476
 Art. 46 letra b)
 de la Ley 18.768
 Art. 10 DFL 2/89
 Art. 1° Número 7
 de la Ley 19.138
 Art. 11 DFL 5/92
 Art. 11 DFL 2/96

Artículo 11. El valor unitario por alumno fijado de acuerdo con los artículos 9°, 25 y 35, se incrementará en el porcentaje de asignación de zona establecido para el sector fiscal, según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento.

Art. 27 letra c)
 de la ley 18.591
 Art. 41 letra d)
 de la Ley 18.681
 Art. 5 bis DL 3.476
 Art. 46 letra c)
 y d) Ley N° 18.768
 Art. 11 DFL 2/89
 Art. 1° Número 8
 de la Ley 19.138
 Art. 12 DFL 5/92
 Art. 2° Número 4
 de la Ley 19.410
 Art. 12, inciso 1°
 DFL N° 2, de 1996

Artículo 12. El valor unitario por alumno de los establecimiento educacionales rurales que cumplan además con los requisitos señalados en este artículo, será el contemplado en el artículo 9°, multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo a la asistencia media promedio determinada según lo establecido en el artículo 13 de esta ley, conforme a la siguiente tabla:

Cantidad de alumnos		Factor
01	19	2,000
20	21	1,886
22	23	1,792
24	25	1,712
26	27	1,643
28	29	1,583
30	31	1,531
32	33	1,485
34	35	1,444
36	37	1,408
38	39	1,375
40	41	1,345
42	43	1,318
44	45	1,293
46	47	1,271
48	49	1,250
50	51	1,231
52	53	1,213
54	55	1,196
56	57	1,181
58	59	1,167
60	61	1,153
62	63	1,141
64	65	1,129
66	67	1,118
68	69	1,107
70	71	1,097

72	73	1,088
74	75	1,079
76	77	1,071
78	79	1,063
80	81	1,049
82	83	1,041
84	85	1,033
86	87	1,026
88	90	1,015

Art. 12, inciso 2°
DFL N° 2, de 1996

Para estos efectos se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación, dando origen al pago de la subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones.

Art. 12, inciso 3°
DFL N° 2, de 1996

El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los montos que fija el artículo 9°, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 11 de esta ley.

Art. 12, inciso 4°
DFL N° 2, de 1996
Art. 10 Ley 19.504

No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 1994 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos, percibirán una subvención mínima de 42 unidades de subvención educacional (USE), más el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.

NOTA
NOTA 1
NOTA 2

Art. 2° Número 3
Ley 19.532

Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, percibirán una subvención mínima de 52 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el incremento a que se refiere el artículo 11.

NOTA
NOTA 1

Art. 2° Número 3

No obstante, no corresponderá la

Ley 19.532

subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales. El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a estos establecimientos del derecho a percibir la subvención mínima a que se refieren estos incisos.

Art. 12, inciso 5°
DFL N° 2, de 1996

Aquellos establecimientos que estén gozando de alguno de los derechos establecidos en el presente artículo y que con motivo de una fusión con otro, vean reducidos o pierdan los beneficios de los cuales disfrutaban al momento de la fusión, mantendrán los montos y derechos ya reconocidos durante los próximos tres años escolares en la forma y proporción que determine el reglamento.

Art. 11 Ley 19.398
Art. 12, inciso 6°
DFL N° 2, de 1996

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo se aplicará a todos los establecimientos educacionales que se encuentren ubicados en comunas cuya población total no exceda de 5.000 habitantes y su densidad poblacional sea igual o inferior a 2 habitantes por kilómetro cuadrado, no siendo aplicables respecto de ellos los demás requisitos señalados en dicho artículo. Las comunas correspondientes serán determinadas de acuerdo con los resultados del último Censo de Población y Vivienda, publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas.

RECTIFICACION
D.O. 14.01.1999

Art. 11 Ley 19.398
Art. 12, inciso 7°
DFL N° 2, de 1996

Para la aplicación de la tabla establecida en el presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere se considerarán como totales independientes el número de alumnos de educación parvularia segundo nivel de transición a cuarto año de educación general básica y el de quinto año de educación general básica a cuarto año de educación media, por cada establecimiento.

NOTA:

El artículo 2° del DTO 37, Educación, publicado el 26.03.1999, determinó los valores de la subvención mínima por alumno, a que se refiere los incisos cuarto y quinto

del presente artículo, según lo dispone el artículo 7° de la Ley 19598.

NOTA 1:

El Art. 7° de la LEY 19715, publicada el 31.01.2001, dispuso un aumento de la subvención mínima a que se refieren los incisos cuarto y quinto del presente artículo; reemplazando el aumento dispuesto por el Art. 7 de la LEY 19598.

NOTA 2:

El Art. 2° del DTO 58, Educación, publicado el 02.03.2002, fijó, a contar del 1° de febrero de 2002, los nuevos valores del incremento a la subvención mínima a que se refieren los incisos cuarto y quinto del presente artículo, por aplicación de los incisos 4° y 5° del Art. 7° de la Ley 19715, y en reemplazo de los fijados en su inciso 3°.

PARRAFO 5°

De la Subvención Mensual

Art. 6, incisos 1°,
2° y 3° DL 3.476
Art. 27 letra d)
de la Ley 18.591
Art. 46 letra j)
de la Ley 18.768
Art. único letra b)
de la ley 18.087

Artículo 13. Los establecimientos educacionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6°, tendrán derecho a percibir una subvención fiscal mensual cuyo monto se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme al inciso primero del artículo 9° y al artículo 11 por la asistencia media promedio registrada por curso en los tres meses precedentes al pago.

Art. 12 DFL 2/89
Art. 1° Número 9
de la Ley 19.138
Art. 13 DFL 5/92
Art. 13 DFL 2/96

El monto de la subvención correspondiente a los meses no comprendidos en el año escolar y al primer mes del año referido, se calculará considerando el promedio de la asistencia media efectiva registrada en los meses del período escolar inmediatamente anterior. La subvención del segundo mes del año escolar se calculará con la asistencia media registrada por curso en el mes precedente y la subvención del tercer mes del año escolar se calculará con el promedio de la asistencia media registrada por curso en los dos meses precedentes.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la subvención del primero, segundo y tercer mes del año escolar será reliquidada conjuntamente con el pago de la del mes siguiente utilizando para su cálculo definitivo el promedio de las asistencias medias registradas en esos tres meses. Las

diferencias de subvención que se produjeran del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en el mes del año escolar antes aludido.

En los casos en que se suspendan las clases o actividades escolares por un mes calendario a lo menos, en virtud de resolución del Ministerio de Educación, se considerará para los efectos del cálculo de los promedios de asistencia a que se refieren los incisos anteriores, que la asistencia media de ese mes es la ocurrida en el último mes en que se registró asistencia efectiva.

Art. 27 letra e)
de la ley 18.591
Art. 6° incisos 4°
y sigtes. DL 3.476
Art. 41 letra e)
N° 1 y 2 L. 18.681
Art. 13 DFL 2/89
Art. 1° Número 10
de la Ley 19.138

Artículo 14. No obstante lo señalado en el artículo anterior, el monto de la subvención mensual estará sujeto a modificaciones cuando existan discrepancias entre las asistencias comprobadas en visitas inspectivas a un establecimiento educacional, respecto de las asistencias medias declaradas, para lo cual se procederá conforme a los incisos siguientes.

Para estos efectos se entenderá:

Art. 14 DFL 5/92
Art. 14 DFL 2/96

- a) Por discrepancia de un establecimiento educacional en una fecha determinada, la diferencia entre la asistencia observada por el inspector en una visita efectuada en esa fecha a dicho establecimiento y la asistencia media declarada por el sostenedor en el mes correspondiente, dividida por este último valor y expresada como porcentaje. Esta será positiva cuando la asistencia media declarada sea mayor que la observada y negativa en caso contrario.
- b) Por discrepancia promedio en el área jurisdiccional de la Dirección Provincial de Educación respectiva para una fecha determinada, al promedio de las discrepancias detectadas en el total de establecimientos educacionales inspeccionados en ese día por la Dirección Provincial en cuya área jurisdiccional se encuentre ubicado dicho establecimiento educacional.

Con todo, si el promedio mensual de dichas discrepancias promedio diarias, en el área jurisdiccional,

fuere superior a cero, estas discrepancias promedio de cada día en el área se redefinirán restándoles el promedio mensual referido. Si la programación de las inspecciones en un área jurisdiccional dejare días sin visitas, tales días deberán distribuirse uniformemente entre los días de la semana. Si la discrepancia promedio en el área jurisdiccional respectiva resultare negativa, se le asignará valor cero para efectos del cálculo de la discrepancia corregida.

- c) Por discrepancia corregida de un establecimiento educacional en una fecha determinada, la diferencia entre la discrepancia de este establecimiento en esa fecha, y la discrepancia promedio en el área jurisdiccional correspondiente, en igual fecha, la cual será positiva cuando aquélla sea mayor que ésta, y negativa en caso contrario.

Art. 14 DFL 5/92
 Art. 2° Número 1)
 de la Ley N° 19.271

Cuando la discrepancia corregida a que se refiere la letra c) del presente artículo sea positiva y el promedio de las discrepancias corregidas de un establecimiento educacional en la fecha de las últimas tres visitas resultare positivo, se aplicará un descuento del monto calculado de la subvención de acuerdo con la siguiente tabla:

Promedio de discrepancias corregidas producidas en las tres últimas visitas inspectivas	Descuento del monto calculado de la subvención
--	---

Est. Urbanos	Est. Rurales
Menor o igual que 2%	Menor o igual que 4% Cero
Mayor que 2% y menor o igual que 6%	Mayor que 4% y menor o igual que 10% La mitad del porcentaje promedio de las discrepancias corregidas.
Mayor que 6% y menor o igual 10%	Mayor que 10% y El porcentaje promedio de

que 10%	menor o igual que 14%	las discrepancias corregidas.
Mayor que 10% y menor o igual que 14%	Mayor que 14% y menor o igual que 16%	El doble del porcentaje promedio de las discrepancias corregidas.
Mayor que 14%	Mayor que 16%	Tres veces el porcentaje promedio de las discrepancias corregidas.

Con todo, la tabla a aplicar en la Educación General Básica Especial Diferencial contará con los siguientes rangos:

- Si el promedio de las discrepancias corregidas resultare menor o igual al 12%, no se efectuará descuento.
- Si el promedio de las discrepancias corregidas resultare mayor que 12% y menor o igual al 24%, se efectuará un descuento igual al porcentaje promedio de aquéllas, y
- Si el promedio de las discrepancias corregidas resultare mayor que 24% se efectuará un descuento igual al doble del porcentaje de aquéllas.

El descuento se aplicará a la subvención del mes siguiente al de la última visita y no podrá ser superior a un 50% de la subvención. El monto restante, si lo hubiere, deberá descontarse dentro de los meses siguientes.

En caso de existir menos de tres visitas para los efectos de calcular el promedio y hasta que éstas se completen, se considerarán las visitas faltantes con discrepancia corregida cero.

Si existieren razones de fuerza mayor debidamente comprobadas ante el Secretario Regional Ministerial, éste ordenará no considerar la respectiva visita para los efectos de este artículo.

En contra de las resoluciones de descuentos por cualquier concepto de discrepancias, procederá siempre recurso de apelación ante el Subsecretario de Educación.

Párraf. 6°, DFL 2/96
Art. 2° Número 4
Ley 19.532

PARRAFO 6°

Del Procedimiento de Pago

Art. 7° DL 3.476
Art. único letra c)
de la ley 18.087
Art. 27 letra f)
de la ley 18.591
Art. 14 DFL 2/89
Art. 15 DFL 5/92
Art. 15 DFL 2/96

Artículo 15. La subvención se pagará mensualmente por el Ministerio de Educación en la forma y condiciones que fije el reglamento.

La subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales. Excepcionalmente se aceptarán mandatos o poderes para percibir la subvención en caso de muerte, ausencia o enfermedad debidamente acreditada ante un Notario Público, los que no podrán tener una duración superior a noventa días.

Art. 15 DL 3.476
Art. 46 letra h)
Ley Número 18.768
Art. 1 DL N° 3.635
Art. 16 DFL 2/89
Art. 1° Número 11
de la Ley 19.138
Art. 16 DFL 5/92
Art. 16 DFL 2/96

Artículo 16. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d) del artículo 6° de esta ley, los establecimientos de educación media regidos por las disposiciones del presente Título, podrán percibir derechos de matrícula y derechos de escolaridad.

El pago de los derechos de escolaridad será voluntario para el apoderado, quien podrá aceptarlo en su integridad, fijar la parte de él que pagará mensualmente, o rechazarlo.

Un 40% del total de los derechos de escolaridad que recaude el establecimiento educacional será descontado del monto total de las subvenciones que le corresponda percibir. En el caso de los establecimientos educacionales técnico profesionales este descuento será de un 20%. Con todo, cuando el monto total de los derechos de escolaridad que recaude mensualmente el establecimiento educacional no supere el 10% de lo que le corresponde percibir en el mismo período por concepto de subvención, no procederá ningún descuento, y se destinará dentro del año lectivo exclusivamente a finalidades que se contemplen en el proyecto educativo del establecimiento que lo perciba.

Los establecimientos subvencionados de educación media podrán cobrar por concepto de derechos de matrícula, por una sola vez al año, la cantidad que anualmente fije el Ministerio de Educación mediante decreto supremo, la cual no podrá exceder del 20% de la unidad tributaria mensual vigente al momento de efectuarse el cobro. Los padres y apoderados, en casos calificados mediante el respectivo informe social, elaborado por profesional competente, podrán establecer convenios con la dirección del establecimiento educacional para pago del derecho de matrícula hasta por un máximo de tres cuotas.

Art. 27 letra n)
de la Ley 18.591
Art. 46 letra i)
de la Ley 18.768
Art. 15 bis DL 3.476
Art. 17 DFL 2/89
Art. 1° Número 12
de la Ley 19.138
Art. 17 DFL 5/92
Art. 17 DFL 2/96

Artículo 17. Se entenderá por derechos de escolaridad los cobros efectuados por el establecimiento educacional a los padres y apoderados y los aportes que efectúen los padres y apoderados al establecimiento y a terceras instituciones relacionadas con él, tales como centros de padres, fundaciones, corporaciones, entidades culturales, deportivas u otras y los cobros que efectúen dichas instituciones a aquéllos durante el año. No obstante, no se considerará derecho de escolaridad las cuotas ordinarias de los centros de padres y apoderados y el derecho de matrícula cobrado en los términos a que se refiere el artículo anterior.

Son instituciones relacionadas aquellas que transfieran recursos al establecimiento a cualquier título, o cuyos objetivos por naturaleza propia estén referidos a los padres, apoderados, alumnos, ex alumnos o profesores del establecimiento.

Los derechos de escolaridad serán declarados en el mes siguiente a su percepción.

Art. 10° DL 3.476
Art. 46 Letra j)
Ley Número 18.768
Art. 78 Número 3
Ley Número 18.382
Art. 27 letra j)
de la Ley 18.591
Art. 18 DFL 2/89
Art. 18 DFL 5/92
Art. 18 DFL 2/96

Artículo 18. Las donaciones de cualquier naturaleza que se hagan a los establecimientos educacionales no obstarán al pago de la subvención, salvo que ellas se establezcan como exigencias de ingreso o permanencia, en los términos indicados en la letra e) del artículo 6°.

Las donaciones deberán ser declaradas en el mes siguiente a su percepción, acompañándose los documentos constitutivos de ellas

otorgadas por los respectivos donantes.

Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación.

Las donaciones en dinero de los padres y apoderados al establecimiento educacional o a las instituciones relacionadas con el mismo, tales como fundaciones, corporaciones, entidades culturales o deportivas, se considerarán derechos de escolaridad y se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de esta ley.

Art. 27 letra l)
de la Ley 18.591
Art. 14 bis DL 3.476
Art. 15 DFL 2/89
Art. 19 DFL 5/92
Art. 19 DFL 2/96

Artículo 19. El sostenedor deberá llevar un sistema de estados financieros consolidados de acuerdo con la forma que fije el reglamento. Los estados financieros consolidados deberán considerar la corrección monetaria de acuerdo con las normas tributarias vigentes. Cuando varios establecimientos educacionales pertenezcan a un solo sostenedor, se aplicará esta norma al conjunto de ellos como un todo.

Art. 16 DL 3.476
Art. 19 DFL 2/89
Art. 20 DFL 5/92
Art. 20 DFL 2/96

Artículo 20. Los establecimientos educacionales deberán otorgar comprobantes de pago por los ingresos que perciban y llevar los libros que exija el reglamento.

Art. 18 DL 3.476
Art. 46 letra k)
Ley Número 18.768
Art. 20 DFL 2/89
Art. 21 DFL 5/92
Art. 21 DFL 2/96

Artículo 21. Los establecimientos educacionales subvencionados deberán poner en conocimiento por escrito a los apoderados, antes del 30 de noviembre de cada año, la naturaleza y monto de los pagos que deberán efectuar por los alumnos en el año siguiente.

El incumplimiento de esta obligación será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50.

LEY 19873
Art. 1° N° 2 b)
D.O. 29.05.2003

Art. 12 DL 3.476
Art. 21 DFL 2/89
Art. 22 DFL 5/92
Art. 22 DFL 2/96

Artículo 22. Los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales subvencionados que estén reglamentariamente constituidos, podrán cobrar anualmente un aporte por apoderado no superior al valor de media unidad tributaria mensual. Este aporte tendrá el carácter de voluntario y podrá enterarse en diez cuotas mensuales iguales.

Art. 11 Ley 19.532

Los directores deberán entregar anualmente a los centros de padres y apoderados un informe de la gestión educativa del establecimiento, correspondiente al año escolar anterior, en el primer semestre del nuevo año escolar. A quienes no cumplan con esta obligación, se les aplicará la sanción contemplada en la letra a) del artículo 52 de este cuerpo legal.

LEY 19873
Art. 1° N° 2 c)
D.O. 29.05.2003

T I T U L O II

Art. 1° Número 13
de la Ley 19.138
DFL 5/92, DFL 2/96
Art. 2° Número 5
Ley 19.532

De la Subvención a Establecimientos Educativos de Financiamiento Compartido y del Sistema de Becas

Art. 46 letra o)
Ley Número 18.768
Art. 33 DL 3.476
Art. 30 DFL 2/89
Art. 23 DFL 5/92
Art. 9° Ley 19.247
Art. 23 DFL 2/96
Art. 14 Ley 19.532

Artículo 23. Sin perjuicio de lo establecido en el Título I, los establecimientos particulares de educación parvularia del 2° nivel de transición, de educación general básica diurna y de educación media diurna, que cobren a sus alumnos los valores mensuales promedios que se señalan en el artículo siguiente, podrán percibir una subvención denominada Subvención a Establecimientos Educativos de Financiamiento Compartido, la que se regirá por las disposiciones especiales que a continuación se establecen y, en lo que no se contraponga con ellas, por las normas de los Títulos I, III y IV de esta ley.

Los alumnos en condiciones de vulnerabilidad a que se refiere la letra a) bis del artículo 6° no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno.

LEY 19979
Art. 2° N° 3
D.O. 06.11.2004

Asimismo, podrán incorporarse a esta modalidad de subvención los establecimientos de educación media diurna administrados por las municipalidades o por corporaciones que los administren por cuenta de ellas cuando exista el acuerdo mayoritario de los padres y apoderados de los alumnos del establecimiento.

En todo caso, los establecimientos de educación básica y media

administrados por las municipalidades o por corporaciones que los administren por cuenta de ellas deberán otorgar cupos a todos los alumnos residentes en la comuna que lo requieran, previa declaración escrita del apoderado en que solicite el beneficio de la gratuidad.

Art. 46 letra o)
Ley Número 18.768
Art. 34 DL 3.476
Art. 31 DFL 2/89
Art. 24 DFL 5/92
Art. 9° Ley 19.247
Art. 24, inciso 1°
y 2° DFL N° 2/96

Artículo 24. Los establecimientos educacionales de financiamiento compartido podrán efectuar cobros mensuales por alumno no mayores a 4 U.S.E.

Para los efectos de este Título, se entenderá por cobro mensual promedio el valor que resulte de aplicar el artículo 34 de la presente ley.

Art. 2° Número 6
Ley 19.532

Los sostenedores de los establecimientos educacionales regidos por este Título, eximirán total o parcialmente del pago de los valores que mensualmente se deban efectuar, a los alumnos que se determine conforme a un sistema de exención de los cobros mensuales. Las bases generales para dicho sistema de exención, contenidas en un reglamento interno, se darán a conocer a los padres y apoderados del establecimiento antes del 30 de agosto del año anterior a su incorporación al sistema de financiamiento compartido, o al momento de requerir su acuerdo, en el caso señalado en el artículo anterior, según corresponda.

Las bases generales del sistema de exención a que se refiere el inciso precedente, deberán establecer los criterios y procedimientos objetivos que se utilizarán para seleccionar a los alumnos beneficiarios.

Con todo, a lo menos las dos terceras partes de las exenciones se otorgarán atendiendo exclusivamente a las condiciones socioeconómicas de los alumnos y su grupo familiar, alumnos que se entenderán incluidos en el porcentaje establecido en la letra a) bis) del artículo 6°, cuando la exención del inciso tercero anterior sea total y corresponda a alumnos en condiciones de vulnerabilidad.

LEY 19979
Art. 2° N° 4
D.O. 06.11.2004

La calificación de las condiciones socioeconómicas y la selección de los beneficiarios será efectuada por el sostenedor, el que implementará, para estos efectos, un sistema que garantice la transparencia.

Las exenciones que se concedan mediante este sistema, deberán mantenerse mientras las circunstancias socioeconómicas del grupo familiar lo ameriten. Los padres beneficiarios deberán informar, en el más breve plazo, los cambios experimentados en su situación socioeconómica al sostenedor, el que deberá reasignar las exenciones en caso de existir nuevos recursos disponibles. En todo caso, el sostenedor deberá reevaluar los beneficios otorgados al inicio del segundo semestre del año escolar respectivo.

LEY 19979
Art. 2° N° 5
D.O. 06.11.2004

Para el objeto de acreditar el cumplimiento de este artículo, el sostenedor deberá enviar copia del reglamento señalado al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Los cobros que efectúen los establecimientos educacionales de financiamiento compartido sólo podrán ser los comunicados conforme al inciso tercero del artículo 26, los que deberán constar en recibos timbrados por el Servicio de Impuestos Internos y serán incompatibles con otros cobros, obligatorios para los padres y apoderados, cualquiera sea su denominación o finalidad.

Las Direcciones Provinciales de Educación deberán informar, dentro del mes de septiembre de cada año, a las respectivas secretarías regionales ministeriales los establecimientos educacionales que no han dado a conocer a los padres y apoderados el sistema de exención de los cobros mensuales dentro del mes de agosto anterior. Atendidas las circunstancias, la Subsecretaría de Educación podrá retener la subvención hasta que el establecimiento cumpla con la obligación indicada.

LEY 19979
Art. 2° N° 6
D.O. 06.11.2004

Art. 46 letra o)
Ley Número 18.768
Art. 35 DL 3.476
Art. 32 DFL 2/89
Art. 25 DFL 5/92
Art. 9° Ley 19.247
Art. 25 DFL 2/96
Art. 2° Número 7
Ley 19.532

Artículo 25. La subvención por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza será el valor que resulte de restar a la subvención que establece el artículo 9° de esta ley, obtenida en los términos señalados en los artículos 13 y 14, las siguientes cantidades calculadas sobre el cobro mensual promedio del establecimiento educacional correspondiente, expresado en U.S.E.:

- a) 0% de lo que no sobrepase de 0,5 U.S.E.
- b) 10% de lo que exceda de 0,5 U.S.E. y no sobrepase de 1 U.S.E.
- c) 20% de lo que exceda de 1 U.S.E. y no sobrepase de 2 U.S.E.
- d) 35% de lo que exceda de 2 U.S.E. y no sobrepase de 4 U.S.E.

Art. 2° Número 7
Ley 19.532

En los establecimientos educacionales que reciben su subvención incrementada por efectos de la aplicación del artículo 11, la resta a la subvención que se establece en este artículo se efectuará después de haberse calculado dicho incremento.

Art. 46 letra o)
Ley Número 18.768
Art. 42 inciso 1°
y 2° de DL 3.476
Art. 33 DFL 2/89
Art. 26 DFL 5/92
Art. 26 inciso 1°
DFL N° 2, de 1996

Artículo 26. La incorporación de un establecimiento educacional subvencionado a la modalidad de financiamiento compartido, deberá formalizarse por escrito ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente antes del 30 de agosto del año anterior a aquel en que se desea adoptar tal calidad.

Art. 26 inciso 2°
DFL N° 2, de 1996

La Secretaría Regional Ministerial de Educación deberá reconocer la calidad de establecimiento educacional subvencionado en la modalidad de financiamiento compartido antes del 30 de septiembre.

Art. 2° Número 8
Ley 19.532

Simultáneamente, el sostenedor deberá informar al respecto, mediante comunicación escrita, a los padres y apoderados, dándole a conocer también junto con la propuesta educativa, el sistema de exenciones de cobro a que se refiere el artículo 24 y una indicación precisa del monto inicial de cobro y el máximo de reajustabilidad por sobre el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) o de la variación de la unidad de subvención educacional (U.S.E.), que se aplicará durante los tres años siguientes. Asimismo, a partir del año de vigencia del cobro

inicial, el sostenedor podrá fijar el valor de cobro del nuevo trienio, pero deberá respetar el sistema de reajustabilidad ya determinado para los dos primeros años. En ningún caso, podrá modificar lo informado para ese período.

Se deberá comunicar a la Secretaría Regional Ministerial respectiva los montos de cobros anuales, antes del 30 de octubre de cada año.

El establecimiento deberá informar anualmente a la comunidad, con copia al Ministerio de Educación, sobre la forma en que se utilizaron los recursos, el avance del proyecto educativo y su contribución al mejoramiento de la calidad de la educación, pudiendo los padres y apoderados, en todo momento, formular ideas y proposiciones al respecto. Dicho informe deberá señalar, además, el número de alumnos beneficiados con el sistema de exenciones establecido en el artículo 24 y el monto total de recursos que se destinó a dicho fin. La comunicación al Ministerio de Educación sólo tendrá por objeto acreditar el cumplimiento de esta obligación.

LEY 19979
Art. 2° N° 7
D.O. 06.11.2004

El establecimiento deberá señalar en todo su material informativo y actividades de difusión, el hecho de estar acogido al sistema de financiamiento compartido.

Asimismo, los establecimientos educacionales acogidos a este Título, podrán retirarse de este sistema, debiendo formalizar tal decisión en la misma forma y plazos que establecen los incisos precedentes.

Art. 2° Número 9
Ley 19.532 (26 bis)

Artículo 27. El sistema de exención de pago a que se refiere el artículo 24, será financiado de la siguiente manera:

- A) Con un aporte del sostenedor del establecimiento, consistente en un porcentaje aplicado a la recaudación recibida de los padres y apoderados, cuyo monto mínimo se calculará según el cobro mensual promedio, en conformidad a la siguiente tabla:

- 5% de lo que no exceda de 1 U.S.E.;
- 7% de lo que exceda de 1 U.S.E. y no sobrepase 2 U.S.E., y
- 10% de lo que exceda de 2 U.S.E. y no sobrepase 4 U.S.E.

B) Con la entrega al sostenedor de la cantidad que le habría sido descontada de la subvención, de acuerdo a la siguiente tabla:

- 100% del descuento practicado a la subvención a los establecimientos con un cobro mensual promedio entre 0,5 y 1 U.S.E.;
- 50% del descuento practicado a la subvención a los establecimientos con un cobro mensual promedio superior a 1 U.S.E., e inferior o igual a 2 U.S.E., y
- 20% del descuento practicado a la subvención a los establecimientos con un cobro mensual promedio superior a 2 U.S.E. e inferior o igual a 4 U.S.E.

Art. 46 Letra o)
Ley Número 18.768
Art. 36 DL 3.476
Art. 34 DFL 2/89
Art. 27 DFL 5/92
Art. 9° Ley 19.247
Art. 27 DFL 2/96

Artículo 28. Si un sostenedor tiene más de un establecimiento educacional, la calificación de financiamiento compartido y el procedimiento de cálculo de la respectiva subvención se hará para cada uno de los establecimientos que el sostenedor haya incorporado a esta modalidad de financiamiento.

Sólo podrán optar al reconocimiento en esta modalidad de subvención los establecimientos que, en el año que formalicen su incorporación conforme al artículo 26, hayan estado afectos al Título I o no se encuentren en funcionamiento.

Art. 46 Letra o)
Ley Número 18.768
Art. 37 DL 3.476
Art. 35 DFL 2/89
Art. 28 DFL 5/92
Art. 28 DFL 2/96

Artículo 29. En el caso que un sostenedor ofrezca más de un nivel o modalidad de enseñanza, en uno o varios establecimientos, para los efectos de determinar la categoría de establecimiento educacional de financiamiento compartido del establecimiento o del conjunto, según corresponda, se comparará el cobro promedio con el valor límite promedio, ponderado los valores límites de cada tipo de enseñanza por las asistencias

promedio correspondientes.

No obstante lo anterior, las subvenciones correspondientes a cada establecimiento y a cada tipo de educación, se establecerán en forma separada.

Art. 46 Letra o)
Ley Número 18.768
Art. 42 Inc. final
del DL N° 3.476
Art. 36 DFL 2/89
Art. 29 DFL 5/92
Art. 29 DFL 2/96

Artículo 30. Los establecimientos educacionales deberán poner en conocimiento por escrito a los apoderados, antes del 30 de octubre de cada año, el monto de los cobros mensuales que deberán pagar por los alumnos en el año siguiente. En dicha comunicación deberá expresarse la alternativa que tiene el alumno de optar a algún establecimiento educacional gratuito de la comuna.

Art. 46 Letra o)
Ley Número 18.768
Art. 38 DL 3.476
Art. 37 DFL 2/89
Art. 1° Núm. 14
Ley Número 19.138
Art. 30 DFL 5/92
Art. 30 DFL 2/96

Artículo 31. Los establecimientos educacionales de financiamiento compartido percibirán mensualmente desde marzo de un año a febrero del siguiente una subvención provisional.

Art. 46 Letra o)
Ley Número 18.768
Art. 39 DL 3.476
Art. 38 DFL 2/89
Art. 6° Letra b)
Ley Número 18.899

Artículo 32. La subvención provisional por alumno para cada especialidad de enseñanza se calculará multiplicando la diferencia entre el correspondiente valor límite y el cobro mensual promedio proyectado, en conformidad al artículo 34, por los factores que señala el artículo 25.

Art. 1° Núm. 15
Ley Número 19.138
Art. 31 DFL 5/92
Art. 31 DFL 2/96

El número de alumnos que se utilizará para el cálculo del cobro mensual promedio será el que corresponda a la asistencia media promedio o asistencia media calculada en los mismos términos a que se refiere el artículo 13 de esta ley, y ese mismo número será la base para el pago de la subvención definitiva.

Para calcular la subvención provisoria mensual se multiplicará el valor obtenido de acuerdo al inciso primero de este artículo, por la asistencia media o asistencia media promedio calculada en los mismos términos a que se refiere el artículo 13 de este cuerpo legal.

Art. 46 letra o)
Ley Número 18.768
Art. 40 DL 3.476

Artículo 33. La subvención definitiva se calculará luego de conocer el balance anual realizado

Art. 39 DFL 2/89
Art. 1º Núm. 16
Ley Número 19.138
Art. 32 DFL 5/92
Art. 32 DFL 2/96

Art. 46 letra o)
Ley Número 18.768
Art. 41 DL 3.476
Art. 40 DFL 2/89
Art. 6º letra c)
Ley Número 18.899
Art. 1º Núm. 17
Ley Número 19.138
Art. 33 DFL 5/92
Art. 33 DFL 2/96

al último día de febrero de cada año,
y se realizarán en ese momento los
ajustes a que se refiere el artículo 34.

Artículo 34. Para los efectos
del cálculo de la subvención se
entenderá que el cobro mensual por
alumno será el valor que resulte de
sumar los cobros efectuados dentro
del año por el establecimiento
educacional a los padres y
apoderados y los aportes y
donaciones en dinero que éstos
efectúen al establecimiento y a
terceras instituciones relacionadas
con él, tales como centros de
padres, fundaciones, corporaciones,
entidades culturales, deportivas u
otras, y los cobros que efectúen
dichas instituciones a aquéllos
durante todo el año, para luego
dividir esa suma por doce y por el
número de alumnos del
establecimiento, incluidos los
que reciban educación gratuita. No
obstante, no se considerarán cobro
mensual por alumno las cuotas
ordinarias de los centros de padres
y apoderados que regula el artículo
22, ni los derechos de matrícula
cobrados en los términos a que se
refiere el artículo 16.

RECTIFICACION
D.O. 14.01.1999

Se entenderá por instituciones
relacionadas aquellas que transfieran
recursos al establecimiento a cualquier
título o cuyos objetivos por
naturaleza propia estén referidos a
los padres, apoderados, alumnos, ex
alumnos o profesores del
establecimiento.

Para calcular la subvención según
los cobros del establecimiento, éste
efectuará a comienzos de año una
declaración de los ingresos que
proyecta percibir en el período marzo
de ese año a febrero del año siguiente.
Al último día de febrero de cada año,
se determinará, según balance
practicado por un período similar a
la proyección, lo efectivamente
recibido y se efectuarán los ajustes
de subvención según corresponda.

En el caso que los ingresos
efectivos sean mayores que los
previamente declarados, el
sostenedor tendrá que devolver la

diferencia que corresponda a la mayor subvención recibida, con un recargo de un 6% de interés real anual. Esta devolución será al contado, y deberá hacerse efectiva antes del 31 de marzo del año en que se practicó el ajuste o, en su defecto, acogerse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51.

LEY 19873
Art. 1° N° 2 d)
D.O. 29.05.2003

En el caso inverso, si conforme a lo señalado en el balance los ingresos efectivos resultaren menores que los declarados, se procederá al pago de la diferencia antes del 31 de marzo del año en que se practicó el ajuste, considerando los reajustes por la variación del Índice de Precios al Consumidor sin más recargo.

T I T U L O III

Art. 14 Ley 19.532 De las Subvenciones Especiales

Párraf. 1°, Tít. III PARRAFO 1°
DFL N° 2, de 1996

Art. 14 Ley 19.532 De la Subvención por Servicio de Internado

Art. 13 DL N° 3.476 Artículo 35. Los establecimientos
Art. 27 letra k) educacionales subvencionados que
Ley Número 18.591 postulen a prestar servicios de
Art. 41 letra f) internado, deberán cumplir con los
de la Ley 18.681 requisitos que se establecen en esta
Art. 46 letra f) ley y en el respectivo reglamento. La
de la Ley 18.768 autorización será otorgada por el
Art. 41° DFL 2/89 Secretario Regional Ministerial cuando
se cumpla con la normativa legal y
reglamentaria vigente, conforme con
las disponibilidades presupuestarias.

Art. 1° Número 18 La determinación de los alumnos
Ley Número 19.138 que sean causantes de esta subvención
Art. 34 DFL 5/92 será efectuada anualmente por el
Art. 36 DFL 2/96 respectivo Secretario Regional
Ministerial de acuerdo con los
recursos disponibles, tratándose de
postulantes que cumplan con los
requisitos señalados en esta ley y sus
reglamentos.

El monto unitario por alojamiento y alimentación será fijado anualmente por el Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Hacienda, no pudiendo ser inferior a 0,1250 U.S.E. diarias.

Durante los meses no comprendidos

en el año escolar, el monto de la subvención a que se refiere este artículo será igual a un veinte por ciento del promedio de los montos pagados por este concepto durante los meses del año escolar inmediatamente anterior.

Art. 41 letra g)
de la Ley 18.681
Art. 46 letra g)
de la Ley 18.768
Art. 13 bis DL 3.476
Art. 42 DFL 2/89
Art. 1° Número 19
Ley Número 19.138
Art. 35 DFL 5/92
Art. 37 DFL 2/96

Artículo 36. Los establecimiento educacionales subvencionados tendrán derecho a la subvención de internado por aquellos alumnos cuyos hogares se ubiquen en sectores rurales, a más de tres kilómetros de distancia del establecimiento educacional más cercano que entregue el nivel y modalidad de enseñanza que el alumno requiera.

También podrán percibirla por aquellos alumnos de educación media y de educación general básica especial diferencial que provengan de localidades urbanas distintas a la del establecimiento, si en la localidad de su residencia no existen establecimientos que impartan ese tipo de educación.

Asimismo, el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá autorizar que la perciban por alumnos que se encuentren en situaciones debidamente calificadas, sin perjuicio de las facultades del Subsecretario de Educación para objetar dichas ponderaciones.

Se pagará esta subvención por alumnos a quienes se proporcione servicio de internado los días sábados, domingos y festivos, si el lugar de residencia de ellos se encuentra a una distancia superior a 25 kilómetros del establecimiento o a una distancia que signifique un tiempo superior a dos horas de viaje en los medios usuales de transporte del sector. Esta última circunstancia será certificada por la unidad de Carabineros más cercana al establecimiento educacional o al lugar de residencia del alumno.

Art. 2° Número 4.
Ley 19.532 (Párr. 6)
Art. 14. Ley 19.532

PARRAFO 2°

De la Subvención Anual de Apoyo al Mantenimiento

Art. 2°, Número 4
Ley 19.532 (14.bis)

Artículo 37. Establécese, a contar del año 1998, una subvención anual de apoyo al

mantenimiento de los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II de este decreto con fuerza de ley, cuyo valor unitario por alumno de atención diurna, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (Segundo Nivel de transición) y Educación General Básica (1° a 8° años)	0,5177
Educación Básica Especial Diferencial	1,5674
Educación Media Humanístico - Científica	0,5792
Educación Media Técnico - Profesional Agrícola y Marítima	0,8688
Educación Media Técnico - Profesional Industrial	0,6730
Educación Media Técnico - Profesional Comercial y Técnica	0,6014

Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que será de 0,1362 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para la Educación General Básica; 0,3103 (U.S.E.) para la Educación Media hasta 25 horas semanales presenciales de clases, y 0,3999 (U.S.E.) para la Educación Media con más de 25 horas semanales presenciales de clases. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el

LEY 19979
Art. 2° N° 8 a)
D.O. 06.11.2004

establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.

El valor unitario de la subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno interno de los establecimientos que prestan servicio de internado, conforme al artículo 35, será de 1,8019 unidades de subvención educacional (U.S.E.).

El monto de esta subvención se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme a los incisos primero y segundo de este artículo, por la asistencia media promedio registrada por curso, en los meses del período escolar del año inmediatamente anterior. Esta subvención se pagará durante el mes de enero de cada año.

LEY 19979
Art. 2° N° 8 b)
D.O. 06.11.2004

Para determinar el monto de esta subvención para los establecimientos que prestan servicio de internado, a que se refiere el inciso tercero de este artículo, se multiplicará el valor ahí establecido, por el promedio de alumnos efectivamente atendidos por el establecimiento en el año escolar inmediatamente anterior.

LEY 19979
Art. 2° N° 8 c)
D.O. 06.11.2004

A la subvención a que se refiere este artículo, no le serán aplicables los artículos 11 y 12 y cualquier otro incremento establecido en esta ley.

En el caso de los establecimientos regidos por el Título II, de este decreto con fuerza de ley, que funcionen con cualquier régimen de jornada escolar, se aplicará un descuento sobre esta subvención, el cual será equivalente al porcentaje que hubiere representado el descuento señalado en el artículo 25, en relación a la subvención del artículo 9°, según sea el caso, al practicarse el ajuste dispuesto en el artículo 34, correspondiente al último año.

Aquellos establecimientos que atiendan alumnos en doble jornada percibirán, respecto de estos alumnos, sólo el 50% de la subvención a que se refiere este artículo. Asimismo, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un establecimiento

LEY 19979
Art. 2° N° 8 d)
D.O. 06.11.2004

del mismo o diferentes sostenedores, cada uno de ellos percibirá este porcentaje. La subvención de mantenimiento por alumno interno se pagará siempre completa.

Art. 14. Ley 19.532

PARRAFO 3°

De la Subvención para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos

Art. 4°, inciso 2°
Decreto Ley 3.476
Art. 9 DFL N° 5/92
Art. 10 Ley 19.398
Art. 2° Número 3
de la Ley 19.410
Art. 9°, inciso 2°
DFL N°2, de 1996

Artículo 38. Los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado que impartan cursos gratuitos de Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos, podrán percibir una subvención cuyo valor máximo por clase efectivamente realizada será de 0,01479 U.S.E. por alumno. El cálculo del pago mensual por curso se hará multiplicando el valor antes señalado por el número de clases realizadas en el mes y por el número de alumnos que constituye la asistencia promedio mensual.

Art. 9°, inciso 3°
DFL N° 2, de 1996

El procedimiento para efectuar los pagos a que se refiere el inciso anterior y los requisitos y exigencias de los cursos que permitirán percibirla serán fijados por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Art. 14. Ley 19.532

PARRAFO 4°

De la Subvención de Refuerzo Educativo

Art. 12 Ley 19.398
Art. 34 DFL 2/96

Artículo 39. Créase, a contar del 1° del mes siguiente a aquél en que entren en vigencia los incrementos de impuestos establecidos en los artículos 1° y 2° de la ley 19.398, una subvención educacional denominada de refuerzo educativo, que se pagará a aquellos establecimientos educacionales regidos por el presente decreto con fuerza de ley, que efectúen cursos que contengan actividades pedagógicas de reforzamiento y apoyo a aquellos alumnos que hayan obtenido un rendimiento escolar calificado como

deficiente, considerando preferentemente los establecimientos educacionales cuyos alumnos presenten mayores niveles de riesgo social.

El valor de la subvención será de 0,019 U.S.E. por hora de clase efectivamente realizada y el cálculo de pago mensual por curso se hará multiplicando el valor antes señalado por el número de horas de clases realizadas en el mes y por el número de alumnos que constituyen la asistencia promedio mensual.

Los criterios para fijar los establecimientos de mayor riesgo social, el procedimiento para efectuar los pagos a que se refiere el inciso anterior, los requisitos y exigencias de los cursos y acciones que permitirán percibirla y los mecanismos de evaluación y sus resultados, serán fijados por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Art. 14. Ley 19.532

PARRAFO 5°

De la Subvención por Desempeño de Excelencia

Art. 15 Ley 19.410
Art. 35 DFL 2/96

Artículo 40. Créase, a contar desde 1996, una subvención por desempeño de excelencia calculada en los términos del artículo 13 y con el incremento del inciso primero del artículo 12, del presente decreto con fuerza del ley.

DS 43, de 24.01.96
de Educación.

Esta subvención por desempeño de excelencia corresponderá a un monto mensual por alumno de 0,0768 USE, y se entregará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados que hayan sido calificados como de excelente desempeño.

NOTA

Los establecimientos educacionales beneficiarios de esta subvención, serán seleccionados cada dos años sobre la base del sistema establecido en el artículo 16 de la ley 19.410, representarán, a lo más, el 25% de la matrícula regional y el monto que se reciba será destinado integralmente a los profesionales de la educación que

se desempeñen en dichos establecimientos.

NOTA:

El artículo 15 de la LEY 19933, publicada el 12.02.2004, dispone que la subvención por desempeño de excelencia establecida en el presente inciso, en los factores de subvención que se indican desde las fechas que se señalan:

0,0958 a partir del 1 de enero de 2004;
0,1481 a partir del 1 de enero de 2005, y
0,1829 a partir del 1 de enero de 2006.

Art. 14 Ley 19.532

PARRAFO 6°

De la Subvención Adicional Especial

NOTA

Art. 13 Ley 19.410
Art. 7° Transitor.
DFL N° 2, de 1996

Artículo 41. A partir desde el 1 de enero de 1995 se pagará a los establecimientos educacionales regidos por este decreto con fuerza de ley, una subvención adicional especial para ese año, que corresponderá a un monto en pesos por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:

Nivel y Modalidad de Enseñanza	Valores en Pesos Subvención Adicional 1995
Educación Parvularia (2° nivel de transición)	\$ 410
Educación General Básica (1° a 6° años)	\$ 451
Educación General Básica (7° a 8° años)	\$ 499
Educación General Básica Especial Diferencial	\$ 1.353
Educación Media Científica Humanista	\$ 561
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	\$ 888
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	\$ 667
Educación Media Comercial y Técnica	\$ 586

Educación General
Básica Adultos \$ 306

Educación Media
Humanista-Científica
y Técnico-Profesional
de Adultos \$ 460

A partir desde el 1 de enero de 1996, los montos en pesos de la subvención adicional especial por alumno a que se refiere el inciso anterior, para cada nivel y modalidad de enseñanza, serán los siguientes:

	Nivel y Modalidad de Enseñanza	Valores en Pesos Subvención Adicional a contar de 1996
Art. 23 Ley 19.429 Dcto. Supremo Educ. N° 07, de 09.01.96	Educación Parvularia (2° nivel de transición)	\$ 720
Art. 7° Transitor. DFL N° 2, de 1996	Educación General Básica (1° a 6° años)	\$ 791
	Educación General Básica (7° a 8° años)	\$ 876
	Educación General Básica Especial Diferencial	\$ 2.374
	Educación Media Científico-Humanista	\$ 985
	Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	\$ 1.559
	Educación Media Técnico-Profesional Industrial	\$ 1.171
	Educación Media Comercial y Técnica	\$ 1.029
	Educación General Básica Adultos	\$ 538
	Educación Media Humanista-Científica y Técnico-Profesional de Adultos	\$ 807

Art. 7° Transitor.
Inc. 3°, DFL 2/96

Los montos anteriores por 1995 y 1996 se expresarán en un porcentaje de los valores de la respectiva subvención vigente al mes de enero de cada uno de esos años. Dichos porcentajes se fijarán mediante decreto supremo conjunto de los

Ministerios de Educación y de Hacienda.
 Art. 7° Transitor. Durante los años 1995 y 1996, las
 Inc. 5°, DFL 2/96 cantidades que reciban los
 sostenedores por concepto de esta
 subvención adicional especial, serán
 destinadas al pago de los beneficios
 remuneratorios que se establecen en
 los artículos 8° y 9° de la
 ley 19.410.

Art. 10 inciso 5° El incumplimiento de lo dispuesto
 Ley Número 19.410 en el inciso anterior será considerado
 Art. 7° Tansitor. infracción grave para los efectos
 Inc. 6°, DFL. 2/96 del artículo 50 de este decreto con LEY 19873
 fuerza de ley. Art. 1° N° 2 e)
 D.O. 29.05.2003

Art. 18 Ley 19.533 A partir desde el 1 de enero
 Dcto. Supremo Educ. de 1998, los montos en pesos de la
 N° 758, de 30.12.97 subvención adicional especial por
 alumno para cada nivel y modalidad de
 enseñanza, serán los siguientes:

Nivel y Modalidad de Enseñanza	Valores en Pesos Subvención Adicional a contar de 1998
Educación Parvularia (2° nivel de transición)	\$ 763,20
Educación General Básica (1° a 6° años)	\$ 838,46
Educación General Básica (7° a 8° años)	\$ 928,56
Educación General Básica Especial Diferencial	\$ 2.516,44
Educación Media Científico-Humanista	\$ 1.044,10
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	\$ 1.652,54
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	\$ 1.241,26
Educación Media Comercial y Técnica	\$ 1.090,74
Educación General Básica Adultos	\$ 570,28
Educación Media Humanista-Científica y Técnico-Profesional de Adultos	\$ 855,42

Art. 7° Transitor. Esta subvención adicional especial
Inc. 4° DFL 2/96 se enterará directamente a cada
sostenedor a través de los
procedimientos señalados en el
artículo 13, con los incrementos
señalados en el inciso primero del
artículo 12, cuando corresponda. La
citada subvención adicional no servirá
de base para el cálculo de ningún otro
incremento a la subvención.

NOTA:

El artículo único del DTO 14, Educación, publicado el
12.03.1999, establece que a partir de noviembre de 1998, el
valor vigente de la subvención adicional especial a que
se refiere este artículo, se expresará en Unidades de
Subvención Educacional (U.S.E), según la tabla que indica.

Art. 14 Ley 19.532

PARRAFO 7°

Subvención para establecimientos
administrados conforme al
D.L. 3.166, de 1980

Art. 17 Ley 19.532

Artículo 42. La entidad
administradora de un establecimiento
educacional regido por el decreto ley
N° 3.166, de 1980, podrá cobrar
subvención educacional estatal por
nuevos alumnos del establecimiento
cuando se cumplan los siguientes
requisitos:

- a) Estar atendiendo a todos los
alumnos del establecimiento en
régimen de jornada escolar
completa diurna, y
- b) Haber aumentado el número de
alumnos en una cantidad que debe
equivaler, como mínimo, al 5% de
la matrícula registrada en abril
de 1996 o en abril de 1991.
Primará la que resulte mayor.

Art. 14 Ley 19.532

Art. 17 Ley 19.532

Para los efectos del inciso
anterior, serán aplicables las normas
establecidas en los Títulos I, IV y V
del presente decreto con fuerza de
ley, respecto del monto, de la
periodicidad, del procedimiento de
pago regulado por el artículo 15 y de
los requisitos que se deben cumplir
para impetrar la subvención.

Art. 14, Ley 19.532

Art. 17, Ley 19.532

La subvención mensual a pagar,
se calculará aplicando al número de
alumnos que mensualmente exceda el
5% de la matrícula del mes de abril de
1996, el porcentaje de la asistencia
media promedio registrada por todos

los alumnos de cada curso, con respecto a la matrícula vigente de los mismos, multiplicando dicho resultado por el valor unitario que corresponda, conforme al inciso segundo del artículo 9°, y sumándole finalmente el incremento establecido en el artículo 11.

Art. 14, Ley 19.532 Para los efectos de la determinación
Art. 17, Ley 19.532 de las asistencias medias promedios
mensuales, a que se refiere el inciso
anterior, se aplicarán las normas
generales establecidas en los artículos
13 y 14.

Art. 14, Ley 19.532 En caso que el establecimiento
Art. 17, Ley 19.532 educacional hubiese experimentado un
incremento en la matrícula de 1996,
superior al 10% de la registrada en el
año 1991, para los efectos del cálculo
de la subvención educacional, se
tomarán en cuenta todos los alumnos
que excedan la matrícula registrada en
abril de 1996.

Art. 14, Ley 19532 Para los efectos de lo dispuesto
Art. 17, Ley 19532 en el artículo 5° del decreto ley
N° 3166, de 1980, la subvención
estatal mensual que se pague en la
forma establecida en los incisos
anteriores será considerada como
ingresos propios del liceo y ellos
deberán destinarse exclusivamente a
los propósitos especificados en el
convenio de administración.

Párrafo 8°

Subvención Educacional Pro-
Retención de Alumnos en los
Establecimientos Educativos.

LEY 19873
Art. 1° N° 1
D.O. 29.05.2003

Artículo 43.- Créase una
subvención anual educacional pro-
retención de alumnos, que se
pagará a los sostenedores de los
establecimientos educacionales
que acrediten haber matriculado y
logrado la permanencia en las
aulas o el egreso regular de
ellas, según corresponda, de los
alumnos que estén cursando entre
7° año de enseñanza básica y 4°
año de enseñanza media, que
pertenezcan a familias
calificadas como indigentes, de
acuerdo a los resultados
obtenidos por la aplicación de la
ficha CAS. El Ministerio de
Planificación y Cooperación

deberá certificar anualmente las familias que se encuentren en esas condiciones, en la forma que señale el reglamento.

Esta subvención pro-retención de alumnos corresponderá a los montos que se indican a continuación y se entregará a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, en el mes de abril de cada año:

Primer tramo	\$ 50.000
Segundo tramo	\$ 80.000
Tercer tramo	\$100.000
Cuarto tramo	\$120.000

Estos valores se pagarán de la siguiente manera:

1.- El señalado en el primer tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 7° y 8° años de enseñanza básica, hayan sido promovidos o no al respectivo curso superior.

2.- El señalado en el segundo tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 1° y 2° años de enseñanza media, hayan sido promovidos o no al respectivo curso superior.

3.- El señalado en el tercer tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 3° y 4° años de enseñanza media, hayan sido promovidos o no a 4° año de enseñanza media, o se hayan matriculado nuevamente en 4° año de enseñanza media por haber repetido dicho curso.

4.- El valor señalado en el cuarto tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 4° año de enseñanza media y que en la oportunidad que corresponda el pago de esta subvención, hayan egresado satisfactoriamente de dicho curso.

Artículo 44.- Para tener derecho al pago y cobro anual de la subvención a que se refiere el presente párrafo, los sostenedores deberán presentar al Ministerio de Educación el

LEY 19873
Art. 1° N° 1
D.O. 29.05.2003

certificado de matrícula de los alumnos a que se refiere el artículo anterior, correspondiente al año siguiente a aquél por el que se cobra esta subvención, o la licencia de enseñanza media y, además de lo que indique el reglamento a que se refiere el artículo 47, una declaración del Director del establecimiento en donde se señale la efectividad de la asistencia regular a clases del alumno respectivo durante el año anterior, conforme a las normas establecidas en los decretos sobre evaluación y promoción escolar de alumnos, del Ministerio de Educación.

Artículo 45.- A contar del año 2005, los valores en pesos señalados en el artículo 43, serán reajustados en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se haya reajustado la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.) en el año inmediatamente anterior, y se fijarán mediante decreto supremo que dictará el Ministerio de Educación y que será suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

LEY 19873
Art. 1° N° 1
D.O. 29.05.2003

Artículo 46.- La subvención anual educacional pro-retención de alumnos se pagará a los sostenedores de establecimientos subvencionados, adicionalmente a la subvención educacional mensual que se paga por la asistencia a clases, de los mismos alumnos beneficiarios de ésta.

LEY 19873
Art. 1° N° 1
D.O. 29.05.2003

Artículo 47.- El control que llevará cada sostenedor respecto de la matrícula, respecto de la asistencia regular a clases de los alumnos que causarán la subvención a que se refieren los artículos anteriores y respecto de la repitencia, se definirá en un reglamento que deberá dictar el Ministerio de Educación, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley. Además, en dicho reglamento se

LEY 19873
Art. 1° N° 1
D.O. 29.05.2003

señalarán las fechas y modos de presentación y cobro de esta subvención.

Artículo 48.- En el caso que durante el año escolar algún alumno de los que se refiere el artículo 43 de esta ley cambiare de establecimiento educacional, el pago de la subvención a que se refiere dicho artículo se realizará al sostenedor en cuyo establecimiento el alumno haya permanecido matriculado más tiempo durante el año escolar.

LEY 19873
Art. 1° N° 1
D.O. 29.05.2003

Si el cambio de establecimiento se produce al término del año escolar y el alumno se matricula en otro establecimiento de distinto sostenedor, la subvención se pagará al sostenedor del establecimiento donde el alumno asistió a clases durante el año anterior al del cobro.

Artículo 49.- Si la repitencia del alumno se hubiese producido por inasistencias injustificadas, de acuerdo a lo señalado en los reglamentos de evaluación y promoción, no procederá el pago de esta subvención.

LEY 19873
Art. 1° N° 1
D.O. 29.05.2003

Tít. III. DFL. 2/96

T I T U L O IV

Normas Generales

Párr. 2°, Tit. III
DFL N° 2 de 1996

PARRAFO 1°

De las Infracciones y Sanciones

Art. 9° Inciso 2°
Decreto Ley 3.476
Artíc. 27 Letra i)
1) Ley. N° 18.591
Art. 43
DFL. 2/89 Art. 1°
Número 20 Ley
Número 19.138
Art. 45 DFL. 2/89
Art. 36 DFL. 5/92
Art. 38 DFL. 2/96

Artículo 50. En caso de infracción a las disposiciones de la presente ley o de su reglamento y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán aplicar sanciones administrativas.

LEY 19873
Art. 1° N° 1
D.O. 29.05.2003

Se considerarán infracciones menos graves:

LEY 19979
Art. 2° N° 9 a)
D.O. 06.11.2004

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el

artículo 24, inciso tercero
y siguientes;

- b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 26, inciso quinto;
- c) La retención de documentos necesarios para que el alumno pueda matricularse en otro establecimiento, sin perjuicio de las acciones legales que el establecimiento pueda desarrollar para asegurar el cobro de lo adeudado por padres y apoderados. No obstante, la reiteración de esta infracción será considerada como infracción grave, y
- d) No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° bis de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Art. 9° Inciso 2°
Decreto Ley 3.476
Artíc. 46 Letra e)
de la Ley 18.768
Art. 44 DFL 2/89
Art. 1° Número 21
Ley Número 19.138
Art. 37 DFL 5/92
Art. 39 DFL 2/96

Se considerarán infracciones graves:

- a) Adulterar dolosamente cualquier documento exigido para obtener la subvención;
- b) Alterar la asistencia media o matrícula;
- c) El cobro indebido de derechos de escolaridad, o de valores superiores a los establecidos;
- d) Exigir cobros o aportes económicos a través de terceros, prohibidos en el artículo 6°;
- e) Prestar declaración jurada falsa;
- f) Incurrir en atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal, y
- g) Cualquier otra maquinación dolosa destinada a obtener la subvención.
- h) No dar cumplimiento a la exigencia del artículo 6° letra a) bis, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir el porcentaje requerido.

LEY 19979
Art. 2° N° 9 b)
D.O. 06.11.2004

Art. 9° Incisos 4°
y 5° DL. 3.476
Artíc. 27 Letra i)
2) Ley N° 18.591
Art. 45 DFL 2/89
Art. 38 DFL 5/92
Art. 40 DFL 2/96

Artículo 51. Si se detectaren infracciones que pudieran significar reintegros de hasta un 20% de la subvención mensual, podrá el Secretario Regional Ministerial de Educación ordenarlos sin forma de proceso, a petición del sostenedor. De igual manera podrá procederse en

LEY 19873
Art. 1° N° 1
D.O. 29.05.2003

el caso de reintegros de mayor monto cuando se trate de la primera infracción y el sostenedor la haya informado espontáneamente.

El Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo podrá otorgar un plazo de hasta seis meses para reintegrar las cantidades indebidamente percibidas por los sostenedores, habida consideración a los antecedentes de hecho que obren en su poder. En todo caso, aplicará un interés real del 1% mensual.

Art. 9° Inciso 1°
Decreto Ley 3.476
Artíc. 27 Letra i)
1) Ley N° 18.591
Art. 43 DFL 2/89
Art. 1° Número 20
Ley Número 19.138
Art. 36 DFL 5/92
Art. 38 DFL 2/96

Artículo 52. Las sanciones consistirán en:

- a) Multas;
- b) Suspensión del pago de la subvención;
- c) Privación de la subvención, que puede ser total o parcial, definitiva o temporal;
- d) Revocación del reconocimiento oficial, y
- e) Inhabilidad temporal o perpetua del o de los sostenedores para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados.

LEY 19873
Art. 1° N° 1
D.O. 29.05.2003

En caso de infracciones que tienen el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones contempladas en las letras a) y b). Las de las letras c) a e) además podrán ser aplicadas en caso de infracciones graves. Tratándose de las sanciones a que se refieren las letras a) a d), éstas solamente se aplicarán al sostenedor en relación al establecimiento en que ocurrió el hecho que da lugar a la sanción.

LEY 19979
Art. 2° N° 10
D.O. 06.11.2004

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que los hechos que motiven el proceso puedan afectar a un sostenedor que sea persona jurídica con las sanciones indicadas en las letras d) y e), el Ministro de Educación podrá, en casos graves y por decreto supremo fundado, disponer la suspensión del representante legal para el ejercicio de dichas funciones, en ese u otro establecimiento educacional, por un plazo de hasta un año. Dicho plazo se

RECTIFICACION
D.O. 14.01.1999

podrá extender hasta cuatro años cuando se trate de personas que se encuentren sometidas a proceso penal, fundado en los hechos que originaron la correspondiente sanción administrativa.

Art. 9° Incisos 6° y 7° DL 3.476
Art. 27 Letra i) 2) y 3) Ley 18.591
Art. 46 DFL 2/89
Art. 1° Número 22
Ley Número 19.138

Artículo 53. Las sanciones se aplicarán previo proceso administrativo de subvenciones, instruido por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente. El reglamento contemplará las normas a que se ceñirán estos procesos administrativos, las que deberán garantizar la adecuada defensa de los inculpados.

LEY 19873
Art. 1° N° 1
D.O. 29.05.2003

Art. 39 DFL. 5/92
Art. 2° Número 2) de la Ley N° 19.271
Art. 41 DFL 2/96

En contra de las sanciones de multas superiores a un 20% de una subvención mensual correspondiente al mes en que se aplica la sanción, y de suspensión o de privación temporal y parcial de la subvención correspondiente a un monto igual o inferior al señalado, procederá recurso de apelación ante el Subsecretario de Educación, y en contra de las demás sanciones establecidas en el artículo 52 procederá el recurso de apelación ante el Ministro de Educación.

LEY 19873
Art. 1° N° 2 f)
D.O. 29.05.2003

Las apelaciones deberán formularse por escrito, dentro del plazo de quince días contado desde la fecha en que se notifique al afectado la resolución que lo sanciona.

En contra de la resolución del Ministro de Educación y siempre que se trate de la sanción de privación definitiva de la subvención o de aquellas a que se refieren las letras d) y e) del artículo 52, podrá recurrirse ante la Contraloría General de la República, en el plazo de quince días contados desde la notificación de dicha resolución.

LEY 19873
Art. 1° N° 2 f)
D.O. 29.05.2003

Art. 2° Número 3) de la Ley N° 19.271
Art. 42 DFL 2/96

Artículo 54. El Subsecretario de Educación podrá, mediante resolución fundada, ordenar que se deje sin efecto la medida de retención de la subvención que proceda por el incumplimiento

LEY 19873
Art. 1° N° 1
D.O. 29.05.2003

del pago de cotizaciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales, en aplicación de la letra f) del artículo 6° de este cuerpo legal. Dicha resolución sólo procederá cuando la suspensión del derecho a percibir la subvención comprometa gravemente la garantía por parte del Estado del derecho a la educación establecido en el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República, y no podrá extenderse más allá del término del respectivo período escolar.

En los casos en que se dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio de Educación retendrá de la subvención mensual un monto equivalente a las cotizaciones impagas hasta el mes anterior, el que será transferido al sostenedor cuando éste demuestre haber efectuado dichas cotizaciones.

Artículo 54 bis. Los secretarios regionales ministeriales de educación retendrán el 3% de los recursos que les corresponda percibir por subvención mensual y sus correspondientes incrementos a los departamentos de administración municipales y a las corporaciones municipales, cuando hayan excedido, en el mes inmediatamente anterior, el porcentaje de las horas contratadas de la dotación docente que les permite el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

LEY 19933
Art. 13
D.O. 12.02.2004

La cantidad retenida será integrada al sostenedor cuando éste ajuste su dotación docente a lo prescrito en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Los secretarios regionales ministeriales de educación reiterarán esta medida en los meses siguientes si no se ha dado cumplimiento a la proporcionalidad establecida entre horas de titularidad y horas de contrato en las respectivas dotaciones docentes o si la situación de incumplimiento se vuelve a producir.

Las retenciones quedarán sin efecto si el concurso se declara desierto por no haberse presentado profesores titulados.

Párr. 3°, Tit. III
DFL N° 2 de 1996

PARRAFO 2°

De la Fiscalización

Art. 8° Incisos 1°
y 3° DL. 3.476
Artíc. 45 Letra b)
Ley Número 18.482
Artíc. 41 Letra ñ)
Ley Número 18.681
Art. 32 DL 3476
Art. 47 DFL 2/89
Art. 1° Número 23
Ley Número 19.138
Art. 40 DFL 5/92
Art. 43 DFL 2/96

Artículo 55. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento.

LEY 19873
Art. 1° N° 1
D.O. 29.05.2003

Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades privativas de la Contraloría General de la República.

El control y supervigilancia del cumplimiento de las leyes sociales, laborales, previsionales y de salud respecto del personal que se desempeñe en los establecimientos subvencionados, será de competencia de los organismos que existen sobre la materia, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Educación.

Art. 8° Inciso 4°
Decreto Ley 3.476
Art. 48 DFL 2/89
Art. 41 DFL 5/92
Art. 44 DFL 2/96

Artículo 56. Con el objeto de cautelar el interés fiscal y asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento educacional durante todo el año escolar, el Ministerio de Educación podrá exigir a los sostenedores de los establecimientos subvencionados, un documento de crédito u otro tipo de garantía independiente por cada establecimiento, que podrá hacerse efectiva en caso de incumplimiento de dicha obligación.

LEY 19873
Art. 1° N° 1
D.O. 29.05.2003

Artíc. 27 Letra g)
Ley Número 18.591
Art. 8° Inciso 2°
Decreto Ley 3.476
Art. 49 DFL 2/89
Art. 42 DFL 5/92
Art. 45 DFL 2/96

Artículo 57. El Subsecretario de Educación podrá otorgar en forma nominativa y expresa a funcionarios pertenecientes a dicho Ministerio, el carácter de Ministros de Fe para los efectos de esta ley, su reglamento y disposiciones complementarias, en todo aquello que diga relación con normas sobre subvenciones a establecimientos educacionales.

LEY 19873
Art. 1° N° 1
D.O. 29.05.2003

Párr. 4°, Tit. III
DFL N° 2 de 1996

PARRAFO 3°

De la Prescripción

Art. 14 DL N° 3.476
Artíc. 78 Número 4
Ley Número 18.382
Art. 50 DFL 2/89

Artículo 58. El derecho a impetrar el beneficio de la subvención prescribirá en el plazo de seis meses contado desde el 1° de enero del año en que se debe recabar el beneficio.

LEY 19873
Art. 1° N° 1
D.O. 29.05.2003

Art. 43 DFL 5/92
Art. 46 DFL 2/96

Dentro de este mismo plazo, los beneficiarios deberán acompañar los antecedentes y documentos que exige la presente ley y que señale el reglamento, y subsanar los reparos u objeciones que a ellos se les formulen.

Transcurrido el plazo señalado, se extinguirá definitivamente el derecho a impetrar o cobrar la subvención fiscal del año correspondiente.

Tít. IV DFL 2/96

T I T U L O V

Disposiciones Finales

Art. 20 DL N° 3476
Art. 51 DFL 2/89
Art. 44 DFL 5/92
Art. 47 DFL 2/96

Artículo 59. Traspásanse al dominio del Fisco, a título gratuito por el solo ministerio de la ley, todos los terrenos, derechos y edificaciones pertenecientes a instituciones descentralizadas del Estado que actualmente estén destinadas al funcionamiento de establecimientos educacionales, hogares estudiantiles, colonias escolares y establecimientos de protección de menores.

LEY 19873
Art. 1° N° 1
D.O. 29.05.2003

Facúltase a las empresas creadas por ley, que se rijan por las normas del sector público, para transferir al Fisco o a las municipalidades, a título gratuito, terrenos y edificios de su propiedad que estén actualmente destinados al cumplimiento de alguna de las finalidades señaladas en el inciso anterior.

Art. 21 DL N° 3.476
Art. 52 DFL 2/89
Art. 45 DFL 5/92
Art. 48 DFL 2/96

Artículo 60. La Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales podrá entregar en comodato a las municipalidades del

LEY 19873
Art. 1° N° 1
D.O. 29.05.2003

país, los bienes raíces o edificios de su propiedad, destinados a servicios de educación en cumplimiento de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, las que quedarán facultadas para conceder el uso de estos bienes a terceros por un plazo máximo de noventa y nueve años.

RECTIFICACION
D.O. 14.01.1999

La mantención y reparación de los edificios será de cargo de los comodatarios.

Art. 22 DL N° 3.476	Artículo 61. Los	LEY 19873
Art. 53 DFL 2/89	establecimientos educacionales que	Art. 1° N° 1
Art. 46 DFL 5/92	estuvieren gozando de subvención	D.O. 29.05.2003
Art. 49 DFL 2/96	según el decreto ley N° 2.438, de 1978, continuarán percibiéndola de acuerdo a las modalidades establecidas en la presente ley.	

Art. 23 DL N° 3476	Artículo 62. Derógase el decreto	LEY 19873
Art. 54 DFL 2/89	ley N° 2.438, de 1978, a contar del	Art. 1° N° 1
Art. 47 DFL 5/92	1° de noviembre de 1980.	D.O. 29.05.2003
Art. 50 DFL 2/96	Derógase, asimismo, el artículo 73 del decreto ley N° 2.327, de 1978, y, en general, todas las normas legales y reglamentarias incompatibles con las disposiciones de la presente ley.	

Art. 24 DL N° 3.476	Artículo 63. La presente ley	LEY 19873
Art. 55 DFL 2/89	comenzará a regir a partir del día	Art. 1° N° 1
Art. 48 DFL 5/92	1° del mes subsiguiente al 4 de	D.O. 29.05.2003
Art. 51 DFL 2/96	septiembre de 1980, con excepción de las normas modificatorias del texto primitivo del decreto ley N° 3.476, aprobadas con posterioridad a aquella fecha, las que entrarán en vigor a contar de la época en que lo hagan los textos legales que las contengan o desde la data de vigencia especial que los mismos ordenamientos establezcan.	

Los artículos 30 a 40 inclusive del D.F.L. N° 2, de Educación, de 1989, y las modificaciones introducidas al artículo 15° (artículo 16 del D.F.L. N° 2, de Educación, de 1989) comenzarán a regir a contar del 1° de enero de 1990, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 18.768. Hasta esa fecha, los establecimientos educacionales

subvencionados de educación media podrán cobrar, por concepto de cobro total mensual, incluidos los derechos de escolaridad y otros, la cantidad que por alumno fije libremente el establecimiento y el descuento que proceda será de un 35%.

Art. 12 Ley 18.766
Artíc. Transitorio
del DFL N° 2/89
Art. 1° Número 25
Ley Número 19.138
Art. 1° Transit.
del DFL N° 5/92
Art. 1° Transit.
del DFL N° 2/96

Artículo primero transitorio: Los sostenedores que no cumplan con el requisito establecido en el inciso tercero del artículo 2°, mantendrán no obstante su calidad de tales hasta el 31 de diciembre de 1992.

Artíc. 6° Letra d)
Ley Número 18.889
Art. 2° Transit.
del DFL N° 5/92
Art. 2° Transit.
del DFL N° 2/96

Artículo segundo transitorio: La formalización a que se refiere el artículo 42 del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1989, se podrá realizar por esta única vez, hasta el 28 de febrero de 1990, siempre y cuando se haya dado cumplimiento al aviso previsto en el inciso tercero del referido artículo.

Art. 11 transit.
de la Ley 19.410
Art. 3° Transit.
del DFL N° 2/96

Artículo tercero transitorio: Los establecimientos educacionales que al 30 de junio de 1994 cumplan con los requisitos establecidos en los incisos segundo y cuarto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992, sustituido por la ley 19.410, tendrán derecho a acceder a dicha subvención a partir desde el 1 de enero de 1995.

Asimismo, por el plazo de un año, contado desde la vigencia de la ley 19.410, la concesión de la subvención de ruralidad para nuevos establecimientos que deseen optar a ella o bien para revocar el derecho, cuando circunstancias especiales sobrevenientes lo ameriten, corresponderá al respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación.

Art. 3° Ley 19.410
Art. 4° transit.
del DFL N° 2/96

Artículo cuarto transitorio: Establécese un sistema de incrementos al pago de las subvención mensual a que se refiere el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992, los que se considerarán a su vez para la determinación del incremento establecido en el artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Estos incrementos regirán desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de ley 19.410, se aplicarán durante tres años y favorecerán a los establecimientos educacionales subvencionados de educación gratuita y de financiamiento compartido.

Por decreto reglamentario del Ministerio de Educación se establecerán las condiciones objetivas de tipo estructural, socioeconómicas, relativas a los niveles de asistencia, climáticas y otras, que deberán presentar los establecimientos educacionales para tener derecho a este beneficio especial.

El pago de estos incrementos no podrá significar recibir una subvención total mensual superior a la que le habría correspondido al respectivo establecimiento educacional si se hubiese aplicado para su cálculo el porcentaje nacional de asistencia media promedio.

Los incrementos al pago de la subvención serán determinados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, firmado también por el Ministro de Hacienda.

Art. 1° Ley 19.464
Art. 8° transit.
del DFL N° 2/96

Artículo quinto transitorio: Créase, a contar del día 1° de enero de 1996, una subvención destinada a aumentar las remuneraciones del personal no docente. Esta subvención se calculará en los términos del artículo 13, y con los incrementos del artículo 11 y del inciso primero del artículo 12.

La subvención para financiar el aumento señalado en el inciso precedente se expresará en los siguientes valores unitarios:

Educación Parvularia,	
Básica y Media	0,0269 U.S.E.
Educación Básica	
Especial Diferencial	0,0813 U.S.E.

En el cálculo a que se refiere el inciso primero, de este artículo, se incluirá la subvención de internado, en la forma en que anualmente lo determine un decreto del Ministerio de Educación, con la firma del Ministerio de Hacienda.

RECTIFICACION
D.O. 14.01.1999

La subvención se entregará mensualmente a los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados, tanto del sector municipal como del particular. El monto que se reciba será destinado íntegramente a pagar al personal no docente el aumento de remuneraciones que resulte de la aplicación de las normas establecidas en la ley 19.464.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será considerada como grave para los efectos de los artículos 50 y 52 del presente cuerpo legal.

LEY 19873
Art. 1° N° 2 g)
D.O. 29.05.2003

Art. 9 Ley 19.464
Art. 9° Transit.
del DFL N° 2/96
Art. Unico
L. 19.550

Artículo sexto transitorio: A contar desde el 1° de enero de 1999, la subvención a que se refiere el artículo anterior pasará a incrementar, en la proporción que corresponda, los factores de la unidad de subvención educacional señalados en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992. Dicho incremento se determinará mediante decreto supremo del mismo Ministerio, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Art. 2° Número 10
Ley 19.532

Artículo séptimo transitorio: Los establecimientos ya acogidos al sistema que establece el Título II, deberán aplicar lo establecido en los artículos 24 y siguientes de esta ley, debiendo poner a disposición de los padres y apoderados la información a que se refieren dichas normas, a contar de su vigencia o, en todo caso, antes de comenzar el nuevo proceso de matrículas.

Artículo octavo transitorio.- Los establecimientos educacionales tendrán un plazo máximo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el literal d) del artículo 6° de la presente ley.

LEY 19979
Art. 2° N° 11
D.O. 06.11.2004

Artículo noveno transitorio: El requisito establecido en la letra a) bis del artículo 6° se exigirá a los establecimientos educacionales a partir del año 2004 respecto de

LEY 19979
Art. 2° N° 12
D.O. 06.11.2004

los alumnos que ingresen a los
primeros años que ofrezcan dichos
establecimientos.

Anótese, tómese razón, publíquese en el Diario Oficial
e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría
General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE,
Presidente de la República.- José Pablo Arellano Marín,
Ministro de Educación. Eduardo Aninat Ureta, Ministro de
Hacienda.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda
a usted, Jaime Pérez de Arce Araya, Subsecretario de
Educación.